

RESOLUCIÓN GG 564

Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el 50% de una mejora constructiva identificada con la matrícula ficticia Nro. **700023072**, cuyo propietario es el señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **3.384.315**; mejora que se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sin antecedente registral identificado con el CBML 12010110019 y la dirección CL 059 080 001 (**Tramo 1, Subtramo 1E**)

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-, en uso de sus facultades legales de conformidad con el Decreto 0096 del 06 de febrero de 2025 *“Por medio del cual se efectúa un nombramiento en una descentralizada directa del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”* y se nombra en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente General, ubicado en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, de nombre Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, de conformidad con los artículos 58,315, y 319 del Decreto 883 de 2015, posesionado por Acta 0085 del 12 de febrero de 2025, de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, empresa industrial y comercial del estado, del orden municipal, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., de acuerdo con la delegación contenida en la Resolución 242 del 2 de mayo de 2022 de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.: *“Por el cual se delega facultades en materia de adquisición de predios a la Empresa de Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones”*, y en especial las otorgadas por el artículo 58, 82 y 287 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018, Resolución 898 de 2014 modificada por la Resolución N° 1044 de 2014 del 29 de Septiembre de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el Acuerdo Municipal N° 48 de 2014, *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias”*.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

“...Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”

Y más adelante agrega:

“...Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio”.

2. El artículo 82 de la Constitución Nacional señala que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”.

3. El artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. A su vez, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establece las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

4. Con base en lo preceptuado en la Constitución Política y las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio.

5. Mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan la Expropiación Administrativa, estableciéndose un marco legal inicial para la adquisición y gestión predial, así:

“Artículo 9 de la Ley 9ª de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”.

Artículo 10 de la Ley 9ª de 1989: Motivos de utilidad pública. Sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) *Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) *Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).*
- c) *Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).*
- d) *Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) *Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*
- g) *Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*
- h) *Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*
- i) *Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*
- j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*
- k) *Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;*

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Artículo 11 Ley 9ª de 1989. Sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997: Entidades competentes. "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las Entidades Territoriales, las Áreas Metropolitanas y Asociaciones de Municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10º de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes Nacional, Departamental y Municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el Artículo 10º de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 12 Ley 9ª de 1989. Sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997: "Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. "Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 13 Ley 9ª de 1989. "Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contenciosa administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

Artículo 14° Ley 9ª de 1989: "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3ª de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente."

Artículo 15 Ley 9ª de 1989: "Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)"

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. (Modificado. Ley 3ª de 1991 art. 35).

Artículo 17 Ley 9ª de 1989: “Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El Notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.”

6. Mediante la Ley 388 de 1997, se realizaron algunas modificaciones a la ley 9 de 1989, a saber:

Artículo 64 Ley 388 de 1997. “Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la Junta Metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.”

Artículo 65 Ley 388 de 1997. “Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.”

Artículo 66 Ley 388 de 1997. “Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del

procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.”

Artículo 69 Ley 388 de 1997. “Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.”

Artículo 70 Ley 388 de 1997. “Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa; Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.

3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.”

7. La Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018 adoptó el proceso de adquisición de bienes inmuebles para proyectos de infraestructura del transporte.

El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, desarrolló el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que consagra la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo como **motivo de utilidad pública**, ampliando su alcance original; el cual reza:

“Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación

o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, articuló el procedimiento para la expropiación administrativa a lo ya establecido en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1º: La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2º: Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.”

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, determinó el término para la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola:

“Artículo 25. Notificación de la Oferta, Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociador directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.*
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.*
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.”

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, establece:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.”

Para efectos de este acto administrativo, la indemnización comprenderá el valor catastral cuyo valor según el Certificado de Avalúo Catastrales predios N° 100033763686258 del 11 de febrero del 2026 expedido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Catastro es:

CONCEPTO	VALOR
Avalúo catastral	\$116.134.000
Porcentaje Luis Emilio Muñoz Zea (50%)	\$ 58.067.000

8. El propósito del proyecto “Metro de la 80”, desde su adopción como proyecto estratégico, en virtud del Plan de Desarrollo 2024-2027 MEDELLÍN TE QUIERE, es garantizar el pleno disfrute del derecho a la ciudad, y la habitabilidad digna de sus habitantes, mediante una movilidad sostenible, e inteligente, que cuente con un sistema de transporte integrado y multipropósito, que garantice la accesibilidad universal por medio de una infraestructura incluyente, generando corredores de calidad ambiental, de seguridad vial y amigables con la salud, que proteja a todos los actores viales, en especial a los de mayor vulnerabilidad, garantizando su seguridad y continuidad en desplazamientos.

Se busca la promoción del uso de tecnologías más limpias y menos contaminantes en el servicio de transporte público, que reduzcan el uso de combustibles fósiles y por ende contribuyan a mejorar la calidad del aire de la región, a mitigar el cambio climático y a mejorar la calidad de vida de los habitantes, en aras de cumplir con los compromisos adoptados frente a entes locales, nacionales e intencionales.

Adicionalmente, la construcción del “Metro de la 80”, es la apuesta más importante para la ciudad en las últimas décadas, y detonante de una renovación urbana sin precedentes, que generará miles de empleos y reactivará la economía con una inversión de más de dos billones de pesos, justo cuando más lo necesita la ciudad para mitigar las consecuencias negativas de la pandemia COVID-19.

“Los objetivos estratégicos de este proyecto son:

- Generar un nuevo corredor de transporte público masivo que soporte la demanda de la ciudad, aliviane la carga de los actuales corredores del SITVA y brinde conectividad a la zona occidental de la ciudad.*
- Incentivar el uso del transporte público sostenible a través de la generación de conectividad en sentido norte - sur y viceversa por el occidente de la ciudad.*

- *Promover un desarrollo orientado por el transporte a lo largo del nuevo corredor por medio de la implementación de los instrumentos de gestión urbana, a fin de contribuir al desarrollo de las nuevas infraestructuras públicas y los nuevos desarrollos urbanísticos en el área de influencia del sistema.”*

9. El 09 de Agosto de 2016 mediante el Decreto 1189 “*Por medio del cual se anuncia el proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80 y se dictan otras disposiciones*” la Alcaldía de Medellín realizó el anuncio oficial del proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80, con fundamento en el motivo de utilidad pública del literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en los términos del párrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, con el fin de descontar del valor comercial de los predios declarado o a declarar de utilidad pública e interés social, el valor correspondiente al mayor valor generado por el desarrollo del proyecto, de acuerdo con los avalúos de referencia que para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas se adopte.

10. Igualmente, el mismo 09 de Agosto de 2016 mediante el Decreto 1190 “*Por medio del cual se anuncia el proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80 para el desarrollo de proyectos de renovación y se dictan otras disposiciones*” la Alcaldía de Medellín realizó el anuncio oficial del proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80, con fundamento en el motivo de utilidad pública del literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en los términos del Párrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, con el fin de descontar del valor comercial de los predios declarados o a declarar de utilidad pública e interés social, el valor correspondiente al mayor valor generado por el desarrollo del proyecto objeto de este anuncio, de acuerdo con los avalúos de referencia que para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas se adopte.

11. Además, el 03 de mayo de 2021 mediante el Decreto 328 “*Por medio del cual se anuncia el proyecto de las obras complementarias al Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80 y se dictan otras disposiciones*” la Alcaldía de Medellín realizó el anuncio oficial del proyecto de las obras complementarias al Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80, con fundamento en los motivos de utilidad pública contenidos en los literales c) y e) del 58 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2044 de 2020 y por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, en los términos del párrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.5.4.1 Decreto Nacional 1077 de 2015, con el fin de descontar del valor comercial de los predios declarados o a declarar de utilidad pública e interés social, el valor correspondiente al mayor valor generado por el desarrollo del proyecto objeto de este anuncio, de acuerdo con los avalúos de referencia que para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas se adopte.

12. La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA y la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU suscribieron el contrato interadministrativo N° 4309C-21, cuyo objeto es: *“Ejecutar en nombre del Metro de Medellín, las gestiones técnicas, administrativas, sociales y jurídicas propias de la gestión predial necesarias para la ejecución del proyecto Metro de la 80, con base en las normas legales sobre la materia, los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte y dando cumplimiento a la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas – PPPMAEP del Municipio de Medellín”*.

13. La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA, adelantando el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo, envió a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, oficio con radicado MTROE 00000000020220000361 del 26 de enero de 2022, recibido en la EDU con el radicado N° 20222000725 del 27 de enero de 2022, oficio con radicado MTROE 00000000020220000905 del 18 de febrero de 2022, recibido en la EDU con el radicado N° 20222001595 del 22 de febrero de 2022, oficio con radicado MTROE 00000000020220003116 del 6 de junio de 2022, recibido en la EDU con el radicado N° 20222005339 del 7 de junio de 2022, la priorización para la adquisición de los inmuebles requeridos para el proyecto Metro de la 80.

14. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 58, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Municipal N° 048 de 2014 y de conformidad con la competencia asignada en el Decreto Municipal N° 883 de 2015, expidió la **Resolución 202250091036 del 16 de agosto de 2022**, publicada en la Gaceta Oficial 4994 del 22 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de unos bienes inmuebles destinados a la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte denominado: METRO DE LA 80, TRAMO 1, SUBTRAMO E”*, modificada y complementada por la **Resolución 202350068371 del 28 de agosto de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5206 del 01 de septiembre de 2023, modificada y complementada por la **Resolución N° 202350075821 del 20 de septiembre de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5224 del 22 de septiembre de 2023, modificada y complementada por la **Resolución N° 202350087812 del 27 de octubre de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5245 del 31 de octubre de 2023, modificada y complementada por la **Resolución No 202350102103 del 18 de diciembre de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5280 del 22 diciembre de 2023, modificada por la Resolución **202450007562 del 31 de enero de 2024**, publicada en la Gaceta Oficial 5313 del 5 de febrero de 2024.

15. Mediante **Resolución N° GG 278 del 19 de septiembre de 2022**, expedida por la Empresa de Desarrollo Urbano, *“Por la cual se adopta el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia del proyecto de infraestructura*

de transporte denominado Metro de la 80 – Subtramo 1E”. Publicada en la gaceta oficial número 5008 del 27 de septiembre de 2022, modificada por la **Resolución GG 521 del 22 de agosto de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial número 5201 del 25 de agosto de 2023, modificada por **Resolución SEC GG-868 del 23 de octubre de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5240 del 25 de octubre de 2023, modificada por la **Resolución SEC-GG 1081 del 21 de noviembre de 2023**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5260 del 27 de noviembre de 2023, modificada por la **Resolución GG 135 del 13 de febrero de 2024**, publicada en Gaceta Oficial No. 5323 del 20 de febrero de 2024 y modificada por la **Resolución GG 1334 del 10 de diciembre de 2024**, publicada en Gaceta Oficial No. 5503 del 12 de diciembre de 2024, se encuentran censados los señores LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO) y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 3.384.315; y LUZ MARIA PUERTA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.116.217, en calidad de mejoratarios de una construcción identificada con la matrícula ficticia Nro. 700023072.

16. LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU expidió la **RESOLUCION GG- 1155 del 11 diciembre del 2023**: *“Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra a los señores **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. **3.384.315**; y **LUZ MARIA PUERTA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **22.116.217**, mejoratarios de una construcción identificada con la matrícula ficticia Nro. **700023072**, la cual se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión identificado sin antecedente registral identificado con el CBML 12010110019 y la dirección CL 059 080 001” (Tramo 1, Subtramo 1E).*

17. Mediante oficio Edu Nro. **20233011300** del 23 de octubre del 2023, la Empresa de Desarrollo Urbano EDU- entregó citación para notificación personal del acto administrativo referido en el numeral anterior, a los señores LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO) - LUZ MARIA PUERTA GARCÍA- LUZ ADRIANA MUÑOZ PUERTA como heredera determinada.

18. La **RESOLUCION GG- 1155 del 11 diciembre del 2023**, fue notificada personalmente a la señora **LUZ MARIA PUERTA GARCÍA** el 18 de diciembre del 2023 mediante oficio con radicado EDU- 107.1 20233011356.

19. Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **3.384.315**, hoy cancelada por muerte según el certificado expedido por el Grupo de Atención Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la **RESOLUCION GG- 1155 del 11 diciembre del 2023**, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio con radicado EDU 20233011267 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la página web de la Empresa de Desarrollo Urbano el 15 de diciembre del 2023 y desfijado el 21 de diciembre del 2023.

20. La señora **LUZ MARIA PUERTA GARCÍA** presentó a la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, aceptación a la oferta de compra formulada mediante **RESOLUCION GG- 1155 del 11 diciembre del 2023**, el día 20 de diciembre del 2023 mediante oficio con radicado 20232014360.

21. Desde la notificación por aviso de la **RESOLUCION GG- 1155 del 11 diciembre del 2023**, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que los herederos determinados e indeterminados allegaran la sucesión del señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)** por lo que no es posible continuar con la enajenación voluntaria, por lo que se hace obligatorio dar inicio a la presente expropiación.

22. Mediante oficio con radicado EDU 20243000900 del 05 de febrero del 2024, la Empresa de Desarrollo Urbano informó a la Subsecretaria de Tesorería, Secretaria de Hacienda del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sobre el inicio del proceso de expropiación sobre el 50% de una mejora constructiva identificada con la matrícula ficticia Nro. **700023072**, cuyo propietario es el señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)**, y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **3.384.315**; la cual se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sin antecedente registral identificado con el CBML 12010110019 y la dirección CL 059 080 001” (**Tramo 1, Subtramo 1E**).

23. Que, a la fecha de expedición de este acto administrativo, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, no ha dado respuesta el oficio citado en el numeral anterior.

24. El 25 de noviembre de 2025, fue entregado el predio a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá – Metro de Medellín , a través de la Empresa de Desarrollo Urbano – Edu.

25. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 y por el Art 10 de la Ley 1882 de 2018, el plazo establecido para la enajenación voluntaria ya está superado y ante la imposibilidad de adelantar el proceso por negociación directa, es obligatorio iniciar el trámite de Expropiación Administrativa.

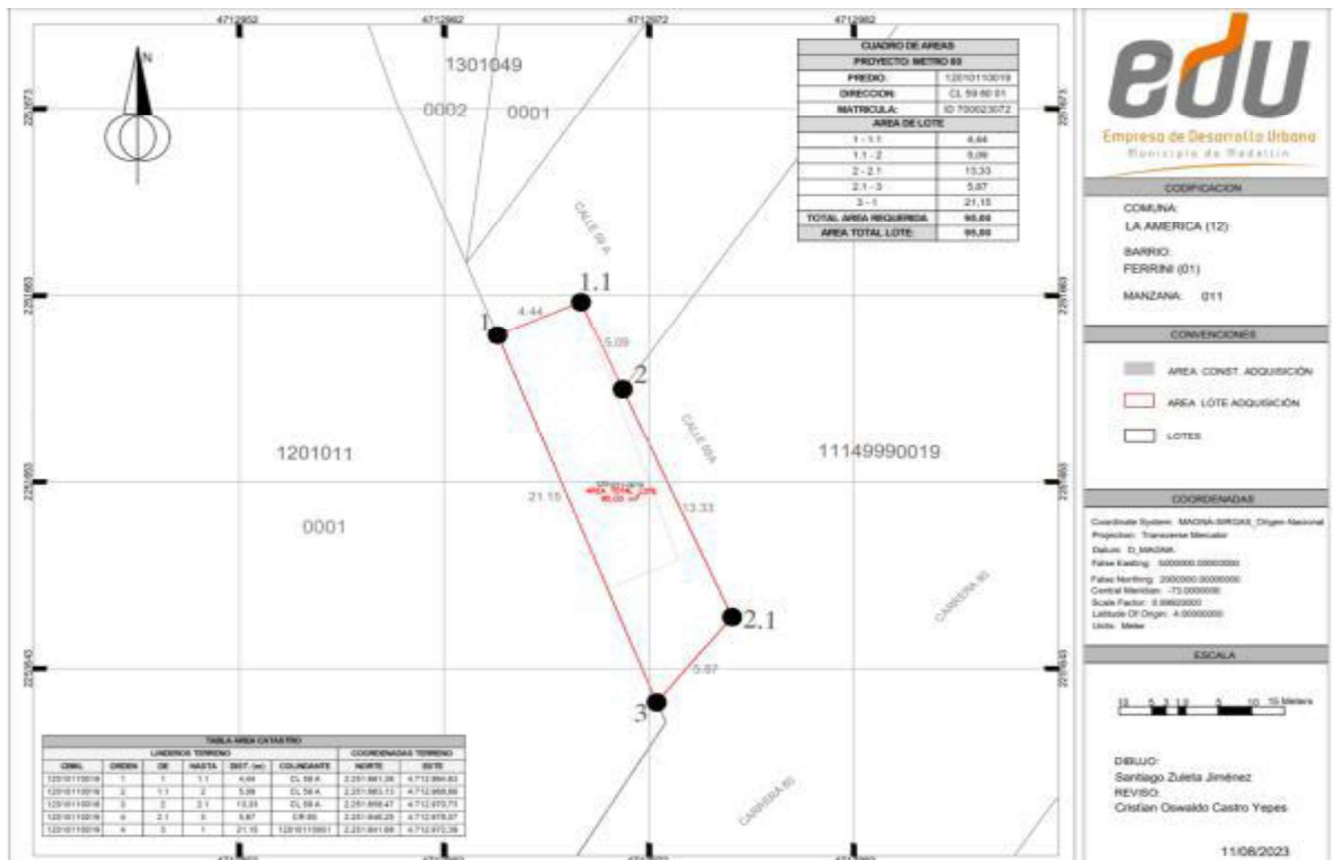
Por las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. De conformidad con lo establecido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, la Resolución 898 de 2014 modificada por la Resolución N° 1044 de 2014 del 29 de septiembre de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Decreto Municipal 0818 del 1 de octubre de 2021, el

objeto del presente acto administrativo es disponer la **EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el 50% de una mejora constructiva identificada con la matrícula ficticia Nro. **700023072**, cuyo propietario es el señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)**, y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **3.384.315**; la cual se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sin antecedente registral identificado con el CBML 12010110019 y la dirección CL 059 080 001” (**Tramo 1, Subtramo 1E**)

Parágrafo 1: La mejora constructiva identificada con la matrícula ficticia Nro. **700023072**, se encuentra ubicada en un lote mayor extensión, que carece de antecedente registral según estudio de títulos realizado por un profesional de la Empresa de Desarrollo Urbano – Edu y según comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte dando respuesta a la solicitud con Radicado Nro. 2023-191419 del 22 de septiembre de 2023. Dicha Mejora constructiva se encuentra descrita y alinderada según Informe Técnico IT del 11 de agosto de 2023; el inmueble objeto de esta expropiación administrativa tiene como datos críticos los siguientes:



DESCRIPCION DE LINDEROS PREDIO 1201011-0019											
LINDEROS	PUNTO INICIAL				PUNTO FINAL				DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE
Lindero 1	1	X:	4.712.964,63	m. E.	1.1	X:	4.712.968,69	m. E.	4.44	Este	CL 59 A
		Y:	2.251.661,36	m. N.		Y:	2.251.663,13	m. N.			
Lindero 1	1.1	X:	4.712.968,69	m. E.	2	X:	4.712.970,73	m. E.	5.09	Sureste	CL 59 A
		Y:	2.251.663,13	m. N.		Y:	2.251.658,47	m. N.			
Lindero 2	2	X:	4.712.970,73	m. E.	2.1	X:	4.712.976,07	m. E.	13.33	Sureste	CL 59 A
		Y:	2.251.658,47	m. N.		Y:	2.251.646,25	m. N.			
Lindero 2	2.1	X:	4.712.976,07	m. E.	3	X:	4.712.972,39	m. E.	5.87	Suroeste	CR 80
		Y:	2.251.646,25	m. N.		Y:	2.251.641,68	m. N.			
Lindero 3	3	X:	4.712.972,39	m. E.	1	X:	4.712.964,63	m. E.	21.15	Noroeste	12010110001
		Y:	2.251.641,68	m. N.		Y:	2.251.661,36	m. N.			

LINDERO 1 (Noroeste): Con la(s) vía(s) CL 59 A, partiendo del punto 1 con coordenadas N= 2.251.661,36m - E= 4.712.964,63m (Sistema de referencia Magna Sirgas origen Nacional) en sentido Este en línea recta con una distancia 4.44m hacia el punto 1.1, y del punto 1.1 (N= 2.251.663,13m - E= 4.712.968,69m) en sentido Sureste en línea recta con una distancia 5.09m hacia el punto 2, para una distancia acumulada de lindero de 9.53m.

LINDERO 2 (Norte): Con el predio identificado catastralmente con código de ubicación CBML CL 59 A, partiendo del punto 2 (N= 2.251.658,47m - E= 4.712.970,73 m) en línea recta y sentido Sureste, con una distancia de 13.33m hasta el punto 2.1 y del punto 2.1 (N= 2.251.646,25m - E= 4.712.976,07 m) en sentido Suroeste en línea recta con una distancia 5.87m hacia el punto 3, para una distancia acumulada de lindero de 19.20m.

LINDERO 3 (Sur): Con el predio identificado catastralmente con código de ubicación CBML 12010110001, partiendo del punto 3 (N= 2.251.641,68m - E= 4.712.972,39 m) en línea recta y sentido Noroeste, con una distancia de 21.15m hasta el punto 1. Con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planímetro para el predio identificado catastralmente con código de ubicación CBML 12010110019 es de **95m²**.

PARÁGRAFO 2: Sólo para efectos de pago se tendrá en cuenta el informe GT 2092 del 7 de noviembre de 2022, expedido por el Líder de Programa de la Unidad de Cartografía, Subsecretaría de Catastro, Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, e Informe Técnico IT – del 11 de agosto de 2023; la mejora objeto de esta oferta de compra tiene como datos críticos los siguientes:

CÓDIGO DE UBICACIÓN 1201011-0019

ID Predio	Dirección	Área Lote m²	Área Construida m²
700023072	CL 059 080 001	95	60

ÁREA POR UNIDAD LOCAL

Nivel	ID Predio	Dirección	Área Construida m²	Destinación
1	700023072	CL 059 080 001	39	Residencial
1			21	Local

PARÁGRAFO 2: La mejora está construida sobre un predio de mayor extensión el cual carece de antecedente registral y que se individualiza con la matrícula ficticia No. **700023072** la cual cuenta con un área total de lote de **95 M2** y área construida total de **60 M2**, objeto de la presente expropiación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRADICIÓN. Los señores **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. **3.384.315**; y **LUZ MARIA PUERTA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **22.116.217**, acreditan la calidad de poseedores irregulares de la mejora referida en la presente Resolución, mediante acta de testimonio extra proceso Nro. 6633 del 9 de octubre de 2023, rendida por la señora Puerta García, en la Notaria Veintiocho del círculo de Medellín, y teniendo en cuenta el certificado Nro. 100019833269467 correspondiente la ficha catastral lote del 24 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: PRECIO INDEMNIZATORIO. Para efectos de este acto administrativo, la indemnización comprenderá el 50% del valor catastral atendiendo al porcentaje de propiedad que sobre la mejora ostentaba el señor **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. **3.384.315**. En ese sentido, conforme el Certificado de Avalúo Catastral N° 100033763686258 del 11 de febrero del 2026 expedido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Catastro el valor del avalúo catastral para la actual vigencia es:

CONCEPTO	VALOR
Avalúo catastral	\$116.134.000
Porcentaje Luis Emilio Muñoz Zea (50%)	\$ 58.067.000

PARÁGRAFO 1: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación” y las que estén vigentes al momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: *“El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”*, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 9 de 1989, si el propietario, tuviere deudas con el fisco municipal, se cancelarán con prelación los conceptos debidamente certificados y el saldo restante se pondrá a disposición del propietario.

PARÁGRAFO 3: Si el administrado tuviere otras deudas pendientes legalmente constituidas y en proceso de ejecución ante las instancias judiciales pertinentes, se podrá proceder a consignar a órdenes del juzgado los dineros respectivos según liquidación que éste realice y el saldo se pondrá a su disposición.

ARTÍCULO CUARTO: INDEMNIZACIONES. La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU-reconoció las indemnizaciones económicas al titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de expropiación, que se encuentra debidamente identificado en la ficha social/socioeconómica No 4309C-1E-106 del 3 de mayo de 2023, de conformidad con:

La Resolución 898 de 2014 *“Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”* modificada por la Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) las cuales **NO HACEN PARTE DEL PRECIO**, de conformidad con el artículo 17 y 18 de la citada Resolución y de acuerdo al Avalúo Comercial Corporativo N° **LPR-IAV-1027-2023 del 14 de marzo de 2023**, elaborado por CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA –EL GREMIO INMOBILIARIO-, con radicado y fecha de recepción por parte de la EDU N° 20232003332 del 22 de marzo de 2023. La indemnización está compuesta por el daño emergente que se cause en el marco del proceso de adquisición, así:

A) INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

NOMBRE: LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO) C.c. 3.384.315.	
DAÑO EMERGENTE (Resolución 898 modificada por la Resolución N° 1044 de 2014 del 29 de septiembre de 2014)	
CONCEPTO	VALOR
1. Desconexión de servicios públicos	\$ 288.878
2. Impuesto predial	\$ 71.758
TOTAL	\$360.636

PARÁGRAFO 1: El pago por concepto de desconexión de servicios públicos que aquí se relaciona corresponde a un rango de desconexión por este concepto ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín, por lo que su pago se realizará por el valor efectivamente cancelado y con posterioridad a la entrega de las facturas expedidas por la empresa o autoridad prestadora del servicio público domiciliario, por parte del beneficiario a la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU-.

PARÁGRAFO 2: El valor relacionado por concepto de impuesto predial el año gravable, se cancelará de manera proporcional, debiendo el propietario asumir la causación tributaria mientras sea titular del derecho real de dominio o poseedor, y, La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA, la fracción restante, siendo pertinente el reintegro al propietario de lo pagado por él cuando se cancela el documento de cobro del impuesto predial anualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1044 de 2014 que modifica el artículo 17 numeral 6 de la Resolución 898 de 2014, así:

- **PRIMER TRIMESTRE:** Del 1 de enero, hasta el 31 de marzo, se reconocerá el 75% del impuesto a su cargo.
- **SEGUNDO TRIMESTRE:** Del 1 de abril, hasta el 30 de junio de 2023, se reconocerá el 50% del impuesto a su cargo.
- **TERCER TRIMESTRE:** Del 1 de julio, hasta el 30 de septiembre, se reconocerá el 25% del impuesto a su cargo.
- **CUARTO TRIMESTRE:** Del 1 de octubre, hasta el 31 de diciembre no hay lugar a reconocimiento alguno.

PARÁGRAFO 3: Una vez cumplido el hecho generador del reconocimiento y los requisitos exigidos por la norma para cada indemnización, el pago se realizará dentro de los 45 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO 4: El pago de la indemnización se realizará con las correspondientes retenciones de ley.

ARTÍCULO QUINTO: FORMA DE PAGO. El precio indemnizatorio correspondiente al inmueble determinado en el artículo tercero de este acto administrativo, será pagado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá –Ltda. de contado y puesto a disposición del propietario **LUIS EMILIO MUÑOZ ZEA (FALLECIDO) C.c. 3.384.315, durante el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo** en la sucursal del Banco de Occidente Comercial los Molinos Carrera 30A # 82A - 26 Local 4139, de Medellín.

PARÁGRAFO 1: En caso de que los valores correspondientes al precio indemnizatorio no sean retirados por el destinatario de esta Resolución, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo**, el dinero será consignado en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Medellín, ubicado en el Centro Comercial Milla de Oro, Carrera 42 Nro. 3 Sur -81 Local 217.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Antioquia, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El pago del valor contenido en el presente acto, se imputará a las siguientes disponibilidades y registros presupuestales, expedidos por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda., así:

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 4309C-21	
PROYECTO: METRO DE LA 80	
RUBRO PRESUPUESTAL:	
DISPONIBILIDAD	COMPROMISO
30014848 010	40291229
30016877 001	40321304

ARTÍCULO SEPTIMO: DESTINACIÓN. El bien inmueble descrito en el artículo primero de este acto administrativo será destinado al proyecto de utilidad pública **“METRO DE LA 80”**.

ARTÍCULO OCTAVO: ENTREGA MATERIAL. Cuando quede en firme el presente acto administrativo, se exigirá la entrega material del bien expropiado sin necesidad de intervención judicial, para lo cual se podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía, si ello fuere necesario.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Frente al presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Dada en el Distrito Especial de Medellín a los 30/06/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
Emiro Carlos Valdés Lòpez
Emiro Carlos Valdés Lòpez

EMIRO CARLOS VALDÉS LÓPEZ
Gerente General
Empresa de Desarrollo Urbano- EDU

Elaboró: Firmado digitalmente por Diana Carolina Medina Campos Fecha: 2026.04.23 16:12:09 -05'00' Diana Carolina Medina Campos Abogado contratista Dirección Gestión Predial Empresa de Desarrollo Urbano – EDU	Revisó: Firmado digitalmente por Walter Colorado Perez Fecha: 2026.04.23 15:22:07 -05'00' Walter Colorado Pérez Abogado revisor Dirección Gestión Predial Empresa de Desarrollo Urbano – EDU	Aprobó: Firmado digitalmente por Paula Cristina Lema Fernandez Fecha: 2026.04.28 08:20:07 -05'00' Paula Cristina Lema Fernández Abogada Líder Secretaria General Empresa de Desarrollo Urbano – EDU
Aprobó: Firmado digitalmente por Ana Maria Sierra Correa Fecha: 2026.04.28 08:20:07 -05'00' Ana María Sierra Correa Directora de Gestión Predial Empresa de Desarrollo Urbano – EDU	Vbo: Firmado digitalmente por Diana Marcela Ospina Rojas Fecha: 2026.04.28 08:20:07 -05'00' Diana Marcela Ospina Rojas Secretaria General Empresa de Desarrollo Urbano – EDU	